



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 1998 00575 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Angela Inés Trujillo Escobar
Demandado:	Roberto Antonio Correa Montoya
Asunto:	Ordena expedir oficio

Una vez estudiado el expediente de la referencia, se percata el despacho que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación el 25 de febrero de 2002, sin embargo, a la fecha no se ha expedido el oficio de desembargo de la medida cautelar perfeccionada.

Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur – para lo de su competencia.

CÚMPLASE

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4903d78cbd00d2ed169338ac93de08a4104506c27064c33e874a4abb15f25361

Documento generado en 30/01/2024 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2002 00566 00
Proceso:	Ejecutivo con demanda acumulada
Demandantes:	Mónica Osorio Orozco (principal) Guillermo León Giraldo Montes (segunda acumulación)
Demandados:	Héctor de Jesús Agudelo Franco
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) el proceso cuenta con auto ejecutoriado que ordena seguir adelante la ejecución, (i) han transcurrido más de dos años desde el día siguiente al de la última notificación sin que la parte ejecutante haya solicitado actuación, (iii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Mónica Osorio Orozco, así como de la segunda demanda de acumulación instaurada por Guillermo León Giraldo Montes en contra de Héctor de Jesús Agudelo Franco.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante autos del 26 de junio de 2022, correspondiente al embargo de los derechos que posee Héctor de Jesús Agudelo Franco sobre el inmueble que se idéntica con la matrícula No. 012-51202, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Girardota

Tercero. Advertir que las anteriores medidas cautelares, se deja a disposición del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso ejecutivo adelantado a instancia de BCSC S.A., en contra de Héctor de Jesús Agudelo Franco, bajo el radicado N° 05001400301520080035100 con origen en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que dicho Despacho había comunicado el embargo de remanentes contra el aquí demandado mediante oficio N°207 de fecha 15 de abril de 2009, ante lo cual el Juzgado tomó atenta nota de la referida medida.

Radicado:	05001 40 03 012 2002 00566 00
Proceso:	Ejecutivo con demanda acumulada
Demandantes:	Mónica Osorio Orozco (principal) - Guillermo León Giraldo Montes (segunda acumulación)
Demandados:	Héctor de Jesús Agudelo Franco
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Cuarto. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído, sin necesidad de oficio, a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Girardota (ofiregisgirardota@Supernotariado.gov.co), en aras de dar cumplimiento a la información solicitada y para lo de su competencia.

Cuarto. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc236e4887137643a8842c8c6242c9ba3c6ca4cd0c50e8924f7494df5bde867a**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2018 00911 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causantes:	Gonzalo Maria Velásquez Zapata
Decisión:	Incorpora – Corre traslado

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente los memoriales contentivos de los inventarios y avalúos adicionales, presentados por la apoderada de Ada Doris Velásquez Sepúlveda, el día 06 de octubre de 2022 y por el apoderado de Elkin Rodrigo Velásquez Sepúlveda, el día 19 de septiembre de 2023.

Segundo. Correr traslado a los interesados de los inventarios y avalúos adiciones presentados, por el término de tres (03) días, el cual deberá surtirse de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del Código General del Proceso.

Tercero. Requerir a las partes para que acrediten el cumplimiento del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9064829f891157c19ab95d2fec9eac65215e915a86aaa3adc801183a56892ec**

Documento generado en 30/01/2024 08:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00111 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Catherine Morales Foronda
Demandada:	AXA Colpatria Seguros SA y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia inicial

1. Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, el jueves siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 ibídem.

2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso

3. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/20485376>

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpoSW4ma2j1Dh9RHD91s86YBwd-2VS1FPXf1SZiJ0L5CTQ¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ba41a4a5c14f9f42b1304c824a8b2d40d408191fec03fcbff5a97b4aa5214d**

Documento generado en 26/01/2024 10:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo Pago Registro.....\$ 20.700
Recibo Notificación personal.....\$ 12.200
V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 2.400.000
TOTAL **\$ 2.432.900**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01111 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado:	Luis Gonzalo Contreras Salazar.
Decisión:	Aprueba costas - Traslado liquidación crédito

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.
2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979eebf7ff21dea54c07a48f965a1e6325a51492537d339eb0ac4f9fb96dbad0**

Documento generado en 26/01/2024 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00232 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras y otros
Asunto:	Corrige término traslado

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir los numerales segundo y cuarto del auto que ordenó citar un litisconsorte necesario por pasiva de fecha 13 de diciembre de 2023 los cuales quedarán así:

Segundo. Citar como litisconsorte necesario por pasiva a la señora Deyanira Sánchez González, en calidad de titular del derecho real de dominio para que dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación personal comparezca al proceso a hacer valer sus derechos...

(...)

Cuarto. Suspender el proceso hasta tanto se realice la notificación del presente auto a la citada y venza el plazo de tres (3) días hábiles con los que cuenta la citada para comparecer al proceso.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Incorporar la respuesta arrimada por parte Eps Sanitas, de la información de la señora Deyanira Sánchez González.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0c2b17363b3d27f49701ee80c3c712f07619f23d8a75514ba98d844dcde4a3**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00906 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Margarita María López de Guerra y otra
Demandados:	Vilma Inés Bedoya Monsalve y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia inicial

1. Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, el lunes once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 ibídem.
2. Se advierte a los apoderados y/o curador ad litem que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/20521386>
4. Se hace saber a las partes desde ya que la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo a través

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00906 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Margarita María López de Guerra y otra
Demandados:	Vilma Inés Bedoya Monsalve y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia inicial

de medios tecnológicos en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha y hora serán fijadas dentro de la audiencia inicial.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtsTyYtlVoxHnxS_9tHXvUYBwzz3iLds53GlefCYY4-sPw¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fc5525f44ff13bc103ed87656a2fa650cc6b53ad8b929d0fc0aef6d6d8546e**

Documento generado en 30/01/2024 08:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00087 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Eduardo Álvarez Vargas
Demandado:	Herederos indeterminados de Marta Castro Castro
Asunto:	Corrige – requiere – fija fecha audiencia inicial

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en aras de evitar futuros impases, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el nombramiento del curador ad litem Freedman Daniel Quintero Moncada abogado titulado, quien actúa en este proceso en representación de los herederos indeterminados de Marta Castro Castro y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes objeto de proceso, teniendo en cuenta que en providencias anteriores no existió claridad al respecto.

Segundo. Previo a reconocer personería para actuar al abogado Orlando de Jesús González, en representación del señor Edgar de Jesús Álvarez Cano, se le otorga a este último el término de diez (10) días para que aporte el documento que lo acredite en calidad de heredero determinado de Marta Castro Castro, o enuncie si se cree con derecho sobre el bien objeto de usucapión, con la advertencia de que tomará el proceso en el estado que se encuentre de acuerdo con lo establecido en ultimo inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, el jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 ibídem.

3.1. Se advierte a los apoderados y/o curador ad litem que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00087 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Eduardo Álvarez Vargas
Demandado:	Herederos indeterminados de Marta Castro Castro
Asunto:	Corrige – requiere – fija fecha audiencia inicial

(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.2. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/20521515>

Cuarto. Hacer saber a las partes desde ya que la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo a través de medios tecnológicos en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha y hora serán fijadas dentro de la audiencia inicial.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEB-JK1m55KlcOSRUHyZrkB4jtt344-TbFaWI0OoJvHJw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aabd7111e2a8cdec17d57b8c68e9042ccf64669bd0faff3ccaf0fa1545efa2**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO\$.510.000
TOTAL **\$ 510.000**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00258 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación familiar de Antioquia-Comfama-
Demandado:	Carlos Antonio González Sierra
Asunto:	Liquida Aprueba Costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

CR/ DML

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9310b6d15e8f4118bfd013ed8aeb08955a89ef3937bc950c7f18d84fe1935f61**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00266 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Analida Carmenza Vélez Sierra
Demandado:	Carlos Fernando Peláez Valenzuela y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

1. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la audiencia en la que se realizarán, en lo pertinente, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, el jueves veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00).

2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo, que la no comparecencia de las partes, sus apoderados a la diligencia, genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/20521606>

4. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 392 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

4.1. DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial y la contestación de la demanda.

4.2. DECLARACIONES DE PARTE

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00266 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Analida Carmenza Vélez Sierra
Demandado:	Carlos Fernando Peláez Valenzuela y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

4.2.1. De conformidad con lo solicitado en el libelo introductorio, se ordena la citación del señor Carlos Fernando Peláez, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la señora John Alexander Zapata Gómez.

4.2.2. De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio de su propia parte, esto es, el señor Carlos Fernando Peláez Valenzuela para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por su apoderado judicial.

4.2.3. De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio de la señora Analida Carmenza Vélez Sierra, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada judicial de la sociedad Seguros Generales Suramericana SA en calidad de llamada en garantía.

4.3. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que dentro de la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem, rindan declaración sobre los hechos consignados en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación Juan José Velásquez (solicitados por todas las partes) y Natasha María Jaramillo Escobar (solicitado por demandada y llamada en garantía).

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su conectividad a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído.

4.4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Respecto a los documentos denominados “cuenta de cobro fechada el 25 de noviembre de 2019” y “cuenta de cobro fechada el 25 de febrero de 2020” de los cuales se solicita ratificación, encuentra el Despacho procedente decretar la ratificación de aquellos, de conformidad con el artículo 262 del Código General del proceso.

Será la parte demandante, quien logrará la comparecencia del señor Juan José Velásquez Patiño a la diligencia.

4.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se abstiene el Despacho de ordenar la exhibición de “i) Todo soporte que dé cuenta de las reparaciones o mantenimiento que le hacía al inmueble antes del accidente. ii) Facturas y recibos de pago de los insumos utilizados para las reparaciones y mejoras

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00266 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Analida Carmenza Vélez Sierra
Demandado:	Carlos Fernando Peláez Valenzuela y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

del inmueble y iii) Registros relativos a la ocupación o destinación del inmueble en los últimos 7 años (contratos de arrendamiento, concesión, etc.), solicitada por el apoderado del señor Carlos Fernando Peláez Valenzuela y Diana Marcela Bedoya, toda vez que, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 266 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se acredita la existencia de dichos documentos o cosas de las cuales pretende su exhibición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7076445bdeffe895301e41fb51fbb909a91bfac318dc86ea07088431a6eaa2c**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00892 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Llamante:	Empresa de Taxis de Belén SAS
Llamado:	Compañía Mundial de Seguros SA
Asunto:	Admite llamamientos en garantía

De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso y toda vez que el llamamiento en garantía formulado junto con la contestación de la demanda cumple a cabalidad los requisitos consagrados en los artículos 82 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada Empresa de Taxis de Belén SAS en contra de Compañía Mundial de Seguros SA con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículo de servicios publico N° 2000016508.

Segundo. Notificar la presente providencia a la Compañía Mundial de Seguros SA llamada en garantía por estados, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 y 295 del C.G.P.

Tercero. Correr traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días dentro de los cuales podrá contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con los artículos 66 y 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00892 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Llamante:	Empresa de Taxis de Belén SAS
Llamado:	Compañía Mundial de Seguros SA
Asunto:	Admite llamamientos en garantía

Cuarto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3a1f4bf4446fb778f23f92dcfc1b5e59a8b0326296b5ce967e903dbedd5659**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00892 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
llamante:	Gloria Patricia Isaza Rivera
Llamado:	Jeisson Andrés Vallejo Ceballos
Asunto:	Declara ineficaz llamamiento en garantía

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la señora Gloria Patricia Isaza Rivera al señor Jeisson Andrés Vallejo Ceballos, el cual fue admitido por auto de fecha 13 de julio de 2023 y notificado por estado del 14 de julio de 2023, teniendo en cuenta que transcurrieron seis (6) meses sin que se llevare a cabo la notificación de este al llamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cea96e328c375faff8a7d5ca624c70a0c979041961a650e2bbbccaebc5f91**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00892 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Margarita Maria Villareal Ríos
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros SA
Asunto:	Tiene notificado y otros asuntos

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener notificado personalmente a la sociedad demandada Empresa de Taxis Belén SAS a en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 22 de agosto de 2023.

Segundo. Incorporar la contestación de la demanda arriada por la Empresa de Taxis de Belén SAS, a través de su apoderado judicial, a la cual se le dará trámite, una vez se encuentre debidamente trabada la Litis.

Tercero. Reconocer personería al abogado Juan Sebastián Oñate Mejía, portador de la T. P No. 379.689 para representar los intereses de la Empresa de Taxis Belén SAS en los términos del poder conferido.

Cuarto. Al llamamiento en garantía formulados por la Empresa de Taxis Belén SAS en contra de la Compañía Mundial de Seguros SA, se le imprimió el trámite respectivo.

Vinculo para acceder al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuupUQN-vGIGrxY5-anfEY0BBzmUfjV8o_42g4ZAwSH9AA¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebcba4e7f654699c3819faf4648e2ce643b1665b9cf0486f0e3e6ef7723fc2f**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01042 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandada:	Herederos de Héctor José Castillejo González y otros
Asunto:	Nombra curador ad litem – incorpora notificaciones

1. En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Héctor José Castillejo González sin que alguien hubiere comparecido al proceso; se nombra como curadora ad litem a la abogada Laura Isabel Londoño Díaz, localizable en la carrera 70 A N° 19 - 47 primer piso de Medellín, teléfono 311 380 60 62; correo electrónico lauralondonodiaz@gmail.com

1.1. La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

1.2. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

2. Se incorporan las constancias de remisión de notificaciones enviadas al Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Álvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d617a073de67444abc686292f3d60487eeb7fea37e40d290b999746f59692bf5**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00137 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandada:	Agencia Nacional de Tierras e indeterminados
Asunto:	Nombra curador ad litem

En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio sin que alguien hubiere comparecido al proceso; se nombra como curadora ad litem a la abogada Laura Isabel Londoño Díaz, localizable en la carrera 70 A N° 19 - 47 primer piso de Medellín, teléfono 311 380 60 62; correo electrónico lauralondonodiaz@gmail.com

La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b2218ab98c90387210b8712ad96dbca8229683ad2176f2d945ae34cfe83ad9**

Documento generado en 30/01/2024 08:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00495 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Accionante:	Elkin de Jesús Flórez Parra
Accionado:	Dahiana Alejandra Benjumea Duque y otro
Asunto:	No accede a lo solicitado

Luego de verificar a profundidad el objeto de la petición elevada, se advierte que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, máximo órgano en lo relativo a esa jurisdicción, se ha enfatizado que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, **siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta**[1].

Adicionalmente, el mismo Tribunal ha señalado[2] que: *“que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”*

Quiere decir lo anterior que, el Juez está obligado a remitirse a las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, modificadas por la Ley 1755 de 2015, solo en aquellos casos en que lo pedido sea ajeno al devenir procesal.

De acuerdo a lo anterior, concluye esta Dependencia Judicial que lo pretendido por la peticionaria se enmarca dentro de la categoría que abraza lo relacionado con las actuaciones estrictamente judiciales que hallan regulación, inclusive, en el Código General del Proceso o que sin estar incluidas en él, cuentan con una relación íntima con la naturaleza del proceso.

Así las cosas, de acuerdo con la petición de suspender la medida de embargo que recae sobre el 20% de lo que exceda el salario mínimo que devenga la demandada Dahiana Alejandra Benjumea Duque, por cuanto a la fecha de presentación de su petición les han descontado la suma de \$6.900.692, la cual asciende a la suma

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00495 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Accionante:	Elkin de Jesús Flórez Parra
Accionado:	Dahiana Alejandra Benjumea Duque y otro
Asunto:	No accede a lo solicitado

pretendida por la parte demandante, encuentra el despacho que no es procedente, toda vez, que dicha causal no se encuentra inmersa dentro de los casos indicados por el artículo 597 del Código General del Proceso, para proceder con el levantamiento del embargo y secuestro. Así mismo, tampoco se cumplen con los presupuestos normativos previstos por el artículo 600 *idem*, para proceder con el trámite de reducción de embargo, teniendo en cuenta que, la medida de embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente de la demandada, no se torna excesiva.

No obstante, se le hace saber a la parte demandada que le es dable realizar las gestiones para solicitar la terminación anticipada del proceso.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No acceder a la solicitud de suspensión de medida cautelar presentada por la ejecutada Dahiana Alejandra Benjumea Duque, por las razones anteriormente expuestas

Segundo. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46ba1c6cb95c4b5f584ebefe478a4f9623e0dc3dc31dd8aebc20877efa985c3**

Documento generado en 30/01/2024 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00495 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Accionante:	Elkin de Jesús Flórez Parra
Accionado:	Dahiana Alejandra Benjumea Duque y otro
Asunto:	Rechaza recurso – Corre traslado de la demanda

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito allegado por el demandado Edgar Alonso Jiménez Rodríguez, el día 26 de septiembre de 2023, en el cual interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra el 05 de mayo de 2023 y propone excepciones de mérito.

De conformidad con inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición contra providencias proferidas fuera de audiencia debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago el día 05 de mayo de 2023 le fue notificado personalmente al demandado el día 07 de septiembre de 2023 y el término para recurrirlo expiró el 12 de septiembre de 2023, deberá el Despacho ordenar su rechazo.

Ahora, teniendo en cuenta que igualmente se propusieron excepciones de mérito, dentro del término legal, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el num. 1º del art. 443 del C. G. del P, ordenará darlas en traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00495 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Accionante:	Elkin de Jesús Flórez Parra
Accionado:	Dahiana Alejandra Benjumea Duque y otro
Asunto:	Rechaza recurso – Corre traslado de la demanda

Primero. Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandado mediante escrito remitido vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2023.

Segundo. Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 433 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675f400f502325e0e09b3cbb5920f46645fd015e4b8c6b996b2e8aab1870d42b**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00550 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA SA ESP NIT 860.016.610-3
Demandados:	Ana Dolores Julio Sánchez C.C. 1.098.634.327 Salvador Vega Arias C.C. 12.459.154
Asunto:	Autoriza retiro demanda – ordena levantamiento medida – ordena entrega títulos judiciales

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada de la parte demandante Stephanie Peñuela Aconcha; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver; es pertinente dar aplicación al artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. Autorizar el retiro de la demanda a tramitarse por el proceso Verbal – Imposición de Servidumbre a instancia de Interconexión Eléctrica ISA SA ESP en contra de Ana Dolores Julio Sánchez y Salvador Vega Arias, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 28 de julio de 2023, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-14885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica donde figura como titular de dominio la señora Ana Dolores Julio Sánchez identificada con C.C. 1.098.634.327.

2.1. Abstenerse de remitir la presente providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, toda vez que no se comunicó la medida cautelar.

Tercero. Cancelar la comisión que le fuere encomendada al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto – Cesar®, consistente en llevar a cabo la inspección judicial sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-14885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

3.1. Teniendo en cuenta que no se comunicó la comisión efectuada, no se remitirá copia de la presente providencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto – Cesar.

Cuarto. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de \$ 13.937.000 a la parte demandante Interconexión Eléctrica ISA SA ESP identificada con NIT

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00550 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA SA ESP NIT 860.016.610-3
Demandados:	Ana Dolores Julio Sánchez C.C. 1.098.634.327 - Salvador Vega Arias C.C. 12.459.154
Asunto:	Autoriza retiro demanda

860.016.610-3, a la cuenta de ahorros No. 413033050642 del Banco Agrario de Colombia.

Quinto. No Condenar a Arrendamientos Interconexión Eléctrica ISA SA ESP al pago de los perjuicios a favor de Ana Dolores Julio Sánchez y Salvador Vega Arias en los términos del inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso.

Sexto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df087ccf47cb7aaed6872491e0cee022b6acc948806c1b2f3d571643a5e47882**

Documento generado en 25/01/2024 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00662 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Bertha Edy Macias
Demandado:	María Josefa Ángel de Cano y otros
Asunto:	Corrige cuadro de dialogo

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto puso en conocimiento la realización del registro Tyba, incorporó las respuestas de las entidades y ordenó la expedición del oficio contentivo de la inscripción de la demanda de fecha 25 de enero de 2024 el cual quedará así:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00662 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Bertha Edy Macias
Demandados:	María Josefa Ángel de Cano y otros
Asunto:	Lleva a cabo registro Tyba – incorpora – ordena expedir oficio

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFIQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a0364ba360bedcb5a6def82ec6b1b15949c806bf60133f7362f8d2662240a7**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 304.000
TOTAL **\$ 304.000**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00714 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado:	Sinthia Alejandra Arias Ospina
Decisión:	Liquida Aprueba Costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

CR/ DML

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc4871e1a3b1b18b548f526f5751dfedf9240b43147496b28c15eec77d25b2**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01248 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	JVR SAS
Demandado:	Promotora y Constructora de Proyectos SAS
Instancia:	Única
Asunto:	Monitorio – Ausencia de oposición a la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por JVR SAS a través de apoderado judicial en contra de Promotora y Constructora de Proyectos SASy con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante solicitó requerir a la Promotora y Constructora de Proyectos SAS, el pago del capital de \$ 11.140.633 por concepto de las facturas electrónicas FE3467, por el valor de \$4.350.000; FE3497, por el valor de \$250.000; FE3498, por el valor de \$1.868.750; FE3547, por el valor de \$1.247.750; FE3587, por el valor de \$492.660, FE3875, por el valor de \$1.127.000; FE3876, por el valor de \$250.000; FE3825, por el valor de \$1.125.041; y FE4136, por el valor de \$429.432, así como al pago de los intereses fijados a la tasa máxima legal autorizada sobre cada una de las facturas y en caso de no cumplir con el requerimiento, se condene al demandado al pago de las sumas referidas por concepto mutuo, así como el reconocimiento de los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la respectiva factura y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, intereses que deberán ser

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01248 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	JVR SAS
Demandado:	Promotora y Constructora de Proyectos SAS
Instancia:	Única

calculados a la tasa máxima permitida por la ley y se le condene al pago de las costas y gastos procesales.

1.2. EL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de octubre de 2023 y notificada a la sociedad demandada a través de correo electrónico remitido el 11 de octubre de 2023, conforme al aplicable artículo 8 de la ley 2213 de 2022; quien dentro del término del traslado no allegó contestación a la demanda o pronunciamiento alguno.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición válida por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia.

2.2. EL PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, al demandado, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01248 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	JVR SAS
Demandado:	Promotora y Constructora de Proyectos SAS
Instancia:	Única

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito del demandado mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que *quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes medios de convicción relevantes para resolver el problema jurídico planteado:

- a. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante JVR SAS
- b. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Promotora y Constructora de Proyectos SAS.
- c. Constancia de correo electrónico requiriendo el pago de las facturas a la demandada Promotora y Constructora de Proyectos SAS.
- d. Poder para actuar.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01248 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	JVR SAS
Demandado:	Promotora y Constructora de Proyectos SAS
Instancia:	Única

e. Facturas electrónicas de venta Nos. FE3467, FE3497, FE3498, FE3547, FE3587, FE3875, FE3876, FE3825 y FE4136, cada una con la representación gráfica emitida por la DIAN

2.4. EL CASO CONCRETO

La obligación que se persigue en este proceso monitoreo es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$11.140.633 y es de naturaleza contractual, pues proviene de las facturas electrónicas de venta Nos. FE3467, FE3497, FE3498, FE3547, FE3587, FE3875, FE3876, FE3825 y FE4136 y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$46.400.000 que es el tope máximo de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y notificada la sociedad demandada en debida forma, guardando el mismo silencio, procede a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará a Promotora y Constructora de Proyectos SAS, al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

2.5. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 1º y 365 del Código General del Proceso, se fija como costas en derecho la suma de quinientos cincuenta y siete mil treinta y un pesos con sesenta y cinco centavos (\$557.031,65) correspondiente al 5% del valor pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Condenar a Promotora y Constructora de Proyectos SAS a pagar favor de JVR SAS, las siguientes sumas de dinero:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01248 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	JVR SAS
Demandado:	Promotora y Constructora de Proyectos SAS
Instancia:	Única

1.1.

FACTURA	VALOR	EXIGIBILIDAD
FE3467	\$ 4.350.000	28 de mayo de 2023
FE3497	\$ 250.000	02 de junio de 2023
FE3498	\$ 1.868.750	08 de junio de 2023
FE3547	\$ 1.247.750	17 de junio de 2023
FE3587	\$ 492.660	18 de junio de 2023
FE3875	\$ 1.127.000	19 de agosto de 2023
FE3876	\$ 250.000	12 de agosto de 2023
FE3825	\$ 1.125.041	09 de agosto de 2023
FE4136	\$ 429.432	30 de septiembre de 2023
TOTAL	\$ 11.140.633	

1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde la fecha de exigibilidad de la respectiva factura hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la la suma de quinientos cincuenta y siete mil treinta y un pesos con sesenta y cinco centavos (\$557.031,65) correspondiente al 5% del valor pretendido.

Tercero. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 421 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a20b9be7cbf8ca17e7e80c0c8c8443da3e1536aeb1f3e3c45e7aa302a2f94b**

Documento generado en 30/01/2024 08:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01570 00
Proceso:	Verbal – Divisorio por Venta
Demandante:	Johan Andrés Restrepo Gutiérrez
Demandado:	Maria Nancy Restrepo Ruiz y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 13 de diciembre de 2023 se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído (14 de diciembre de 2023), la parte demandante arrimara los requisitos exigidos, no obstante, la parte actora pretendió subsanar los mismos por fuera del término concedido, toda vez que, el término para arrimar los requisitos feneció el 12 de enero de 2024 a las 17:00 en virtud de la vacancia judicial de fin de año. No obstante, el memorial contentivo de los requisitos se arrimó hasta el 15 de enero de 2024 a las 02:07 p.m. En consecuencia y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Johan Andrés Restrepo Gutiérrez en contra de María Nancy Restrepo Ruiz, Maria Edith Restrepo Ruiz, José Duván Restrepo Ruiz y Abdul Restrepo Ruiz.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fee5a530323e0dba32d8ad10db3b8187854a46f998e07459665724e1b724dbb**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01638 00
Proceso:	Ejecutivo
Accionante:	Duván Andrés Giraldo Cuartas
Accionado:	Anyela Tatiana Pérez Sánchez
Asunto:	Repone – Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 18 de diciembre de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 18 de diciembre de 2023 el Juzgado negó mandamiento de pago por considerar que la letra de cambio aportada como base de recaudo carecía de la firma del girado, requisito que según el artículo 671 del código de Comercio, resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, presupuesto que es imperante tratándose del proceso incoado, toda vez que de tal manera se verifica si la obligación descrita resulta ser objeto de exigibilidad por parte de quién acude a la jurisdicción

1.2. La apoderada de la parte actora dentro del término establecido para ello impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el cual sustentó que la firma del girado si se encuentra dentro del título valor, contrario a lo dispuesto por el Despacho. Advirtiendo que si bien es cierto la firma no se encuentra sobre la raya que en los formatos de la letra de cambio se suele usar, no significa que no se encuentre plasmada en el título valor y en caso de no aceptarse la firma del girado en el espacio que fue plasmada, estaríamos frente a la teoría que los tratadistas han denominado teoría del formato.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01638 00
Proceso:	Ejecutivo
Accionante:	Duván Andrés Giraldo Cuartas
Accionado:	Anyela Tatiana Pérez Sánchez
Asunto:	Repone – libra mandamiento de pago

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Asimismo, se advierte que, la única decisión que debe adoptarse en esta providencia es reponer la decisión y verificar la procedencia de librar mandamiento de pago, toda vez que, el Despacho al momento de negar el mandamiento de pago no tuvo en cuenta la firma del obligado que se encuentra debidamente plasmada en el título valor, por error involuntario.

No se hará pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, toda vez que la decisión que se adoptará será reponer la decisión, aunado al hecho de que se trata de un proceso de mínima cuantía.

2.2. Finalmente, y por encontrar cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 18 de diciembre de 2023 notificado por estado del pasado 19 de diciembre y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Duván Andrés Giraldo Cuartas y en contra de la señora Anyela Tatiana Pérez Sánchez con fundamento en la letra de cambio N° 1, por los siguientes valores:

3.1. \$ 20.000.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de diciembre de 2020 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Negar el mandamiento de pago respecto a los intereses remuneratorios o de plazo, solicitados en las pretensiones de la demanda, toda vez que los mismos no fueron pactados en el título valor, lo anterior de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio que indica que el suscriptor de un título quedara obligación conforme al tenor literal del mismo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01638 00
Proceso:	Ejecutivo
Accionante:	Duván Andrés Giraldo Cuartas
Accionado:	Anyela Tatiana Pérez Sánchez
Asunto:	Repone – libra mandamiento de pago

Quinto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral tercero.

Sexto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Noveno. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la letra de cambio base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Décimo. Reconocer personería a la abogada Maria Teresa Gallo Gutiérrez, portadora de la T. P. N° 240.548, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1229bd262e52f713725cc765cfc0575d50fccca759e97abe0a9464a49404bc8**

Documento generado en 30/01/2024 08:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01675 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8
Demandados:	José Daniel Guerra Cardona C.C 1.128.276.313
Asunto:	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiDa7OjKKkRFq8XsclppxrABi6Z8dh62lixE6Pah2DDzBg

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfaaa6b1e74e9515fc7def62fd6f4f601bfe7318d0d8d64737b370662cc8dbd**

Documento generado en 25/01/2024 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00010 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BBVA Colombia
Demandado:	Klay Wilson Giraldo Giraldo Correa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de BBVA Colombia en contra de Klay Wilson Giraldo Giraldo Correa con fundamento en el Pagaré No. M026300105187601589626052377 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 45.409.698 como saldo capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00010 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BBVA Colombia
Demandado:	Klay Wilson Giraldo Giraldo Correa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. \$ 465.392 por concepto de intereses remuneratorios liquidados al 17.999% anual, conforme con la literalidad del título valor desde el 12 de abril hasta el 11 de mayo de 2023 tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de mayo de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00010 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BBVA Colombia
Demandado:	Klay Wilson Giraldo Giraldo Correa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Marcela Duque Bedoya, portadora de la T.P. No. 340.977 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et9Vq8Kd-FINp03tsJwmhf0BTvx13c4IAlyT62iibVZ-Rw¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c80ff1c18f94c373e2baf970d80574de6b7e041ac33a7cfeac2a39970c6931c**

Documento generado en 30/01/2024 08:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00020 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Juan Camilo Campo Maure y Luis Alfonso Vélez Jaramillo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de Juan Camilo Campo Maure y Luis Alfonso Vélez Jaramillo, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 12 de febrero de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
1/11/2022	11/11/2022	\$ 1.753.380
1/12/2022	12/11/2022	\$ 2.150.000
1/01/2023	13/01/2023	\$ 2.150.000
1/02/2023	14/02/2023	\$ 2.150.000

2.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_a = V_h \times (\text{I.P.C. actualizado al momento de la liquidación} / \text{I.P.C. inicial el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de las$

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00020 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Juan Camilo Campo Maure y Luis Alfonso Vélez Jaramillo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

subrogaciones) donde Va corresponde al valor a averiguar y Vh al valor de cada uno de los cánones pagados.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la sentencia o la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por Alberto Alvarez S. S.A. en calidad de arrendadora.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00020 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Juan Camilo Campo Maure y Luis Alfonso Vélez Jaramillo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Otoniel Amariles Valencia, portador de la T. P. N°33.557, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et6mk6gNwQJMuVgHpqz3nRwBX1pK5H9aJAamZ3uy7QZwSQ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e2647e8cee8d49700722e37d6c0735d895c4fb2295ee653126bc2c694072c7**

Documento generado en 30/01/2024 08:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00027 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Jhon Alexander Gutiérrez López
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito SAS en contra de Jhon Alexander Gutiérrez López con fundamento en el Pagaré electrónico No.13236 y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Exigibilidad
1	\$ 56.267	Desde el 16 de enero de 2022
2	\$ 54.533	Desde 16 de febrero el de 2022
3	\$ 55.456	Desde el 16 de marzo de 2023
4	\$ 56.397	Desde el 16 abril de 2023
5	\$57.355	Desde el 16 mayo de 2023
6	\$58.332	Desde el 16 juniode 2023

2.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00010 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito SAS
Demandado:	Jhon Alexander Gutierrez López
Asunto:	Libra mandamiento de pago

de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, portadora de la T. P. N° 327.650, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej46FmDBmchNr4XsBaT-3w0BPTBscByBc1_5lrPPeTuT8g¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b656d3920c341f1b31106b9fe52cb5ac19b78393e325e769b4f258925d4a03ca**

Documento generado en 30/01/2024 08:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00028 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Manuel José Castrillón Castrillón
Demandado:	Alfredo Antonio Isaza Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Manuel José Castrillón Castrillón Atehortúa y en contra de Alfredo Antonio Isaza Muñoz con fundamento en la letra de suscrita el 17 de enero de 2020 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.000.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de junio de 2020-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3 Librar mandamiento de pago a favor de Manuel José Castrillón Castrillón y en contra de Alfredo Antonio Isaza Muñoz con fundamento en la letra de suscrita el 21 de diciembre de 2019 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.4 \$ 4.000.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.5 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de junio de 2020-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00028 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Manuel José Castellón
Demandado:	Alfredo Antonio Isaza Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Erica Maria Hoyos portador de la T.P. Nº 74.717, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtzGJMh_lplDv_bCZjzvS-FAByglmLETmBVkhNYjTOVUvDA¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar éste en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950f51fe86bd5d6465f135d3c7b2cfa239bfc7016a35d210ad069d980377cde**

Documento generado en 30/01/2024 08:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00028 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Manuel José Castrillón Castrillón C.C 8225451
Demandado:	Alfredo Antonio Isaza Muñoz C.C 8264763
Asunto:	Requiere Información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de la demandada Alfredo Antonio Isaza Muñoz C.C 8264763

1.1 Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para que informe lo solicitado (notificaciones@transunion.com).

Segundo Requerir a Empresas Públicas de Medellín -Departamento Médico-a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia quien es el empleador del señor Alfredo Antonio Isaza Muñoz C.C 8264763.

Copia ericahabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9bdf1b79984fcc84117c7dae4418e02a5bef4525768448795fd7c597d2dfaf**

Documento generado en 30/01/2024 08:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00028 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Guayacanes II
Demandado:	Daniel Felipe Gómez Otalvaro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Condominio Guayacanes II y en contra de Daniel Felipe Gómez Otalvaro fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a las siguientes cuotas de administración ordinarias insolutas

CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
1/10/2022	31/10/2022	\$ 23.000
1/11/2022	30/11/2022	\$ 368.055
1/12/2022	31/12/2022	\$ 368.055
1/01/2023	31/01/2023	\$ 368.055
1/02/2023	28/02/2023	\$ 427.055
1/03/2023	31/03/2023	\$ 427.055
1/04/2023	30/04/2023	\$ 427.055
1/05/2023	31/05/2023	\$ 427.055
1/06/2023	30/06/2023	\$ 427.055
1/07/2023	31/07/2023	\$ 427.055

2.3 Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir del 1º de agosto de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes con respecto al apartamento 304 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución,

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00028 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Guayacanes II
Demandado:	Daniel Felipe Gómez Otalvaro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

2.4 Correspondientes a las siguientes cuotas extraordinarias de administración insolutas

CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
1/04/2022	1/05/2022	\$ 248.220
1/05/2022	1/06/2022	\$ 607.055
1/06/2022	1/07/2022	\$ 607.055
1/07/2022	1/08/2022	\$ 607.055
1/08/2022	1/09/2022	\$ 607.055
1/09/2022	1/10/2022	\$ 607.055
1/10/2022	1/11/2022	\$ 607.055
1/11/2022	1/12/2022	\$ 607.055
1/12/2022	1/01/2023	\$ 607.055

2.5 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.6. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir del 1° de febrero de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes con respecto al apartamento 304 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00028 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Guayacanes II
Demandado:	Daniel Felipe Gómez Otalvaro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Yépez Puerta portador de la T. P. N° 262.397 para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6kLxuaSJ5Dnfwwe9uNg4oBhi_R3Fxtx0mggXeSNFd2jQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6kLxuaSJ5Dnfwwe9uNg4oBhi_R3Fxtx0mggXeSNFd2jQ)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a5d7bfc2917bbe1b503648cfe6977b71f8906c30f3679a1abbb39555b1575c**

Documento generado en 30/01/2024 08:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00030 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S:A
Demandados:	Samuel Elías Rey Salcedo
Asunto:	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue el historial actualizado del vehículo de placas IOR164 en el cual conste la inscripción de la garantía.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmE-eJ2NrthHrBDVlwlUfwsBoAYIbEg_uWQn04Z5TIZ7_A¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b450fe00e9e6f48ed349c86107be9062cf02794747972e9fea6d0920f0386b8a**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00031 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	Vaneza Quiroga Vergara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Aecsa S.A.S. y en contra de Vaneza Quiroga Vergara con fundamento en el Pagaré sin número aportado como base de recaudo , y por los siguientes valores:

2.1. \$ \$43.236.044 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 08 de diciembre de 2023 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor y de

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00031 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	Vaneza Quiroga Vergara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

acuerdo con el artículo 886 del Código de Comercio– hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00031 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	Vaneza Quiroga Vergara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Camilo Cossio Cossio portador de la T. P. No. 124.446, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhR994PTJGNli6cKp2-ncqwByS8j0uLri5ucGZWB7rUutg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhR994PTJGNli6cKp2-ncqwByS8j0uLri5ucGZWB7rUutg)¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec14b454f19d9c8ce09837d3ec47b2ce48109b5b05c72a8b8cd4db65a5f47a33**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00035 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Lady Natalia Ruiz Londoño
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales respecto del pagaré sin número con certificado Deceval No. 22831970. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtkGkaLOpuLlqZQTezjLMM0BrnrOzxY48-cqTcfP-1OeNQ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a52e5712f62e193b83f45eb73dae2195d6194c513a4e64c9b9fa26529e7cb2**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00036 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Fernando Alberto Zerpa Guevara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de Fernando Alberto Zerpa Guevara, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 25 de marzo de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
Julio de 2023	17/07/2023	\$ 324.439
Agosto de 2023	15/08/2023	\$ 1.705.700
Septiembre de 2023	15/09/2023	\$ 1.920.608
Octubre de 2023	13/10/2023	\$ 1.920.608
Total		\$ 5.871.355

2.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_a = V_h \times (\text{I.P.C. actualizado al momento de la liquidación} / \text{I.P.C. inicial el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de las$

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00036 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Fernando Alberto Zerpa Guevara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

subrogaciones) donde Va corresponde al valor a averiguar y Vh al valor de cada uno de los cánones pagados.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la sentencia o la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por Ambiente Inmobiliario S.A. en calidad de arrendadora.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00036 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Fernando Alberto Zerpa Guevara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan Sebastián Llano Hoyos, portador de la T. P. N° 206.798, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqd0GQhuLI9GIUhZs1vpPE8B-zs0rhniJWQ5jaLaRhARgg1

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17fa037be8f17e8edd1cee33ca9383581b1a92965e51a3780a95bcfcf4e47ee**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00037 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grupo Empresarial MI S.A.S.
Demandados:	Yudy Tatiana Mesa Jiménez y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Grupo Empresarial MI S.A.S. en contra de Yudy Tatiana Mesa Jiménez y Juan Guillermo Mesa Jiménez de Correa con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 08 de mayo de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Periodo	Exigibilidad	Valor
Octubre de 2023	12 de octubre de 2023	\$ 4.000.000
Noviembre de 2023	12 de noviembre de 2023	\$ 4.000.000
Diciembre de 2023	12 de diciembre de 2023	\$ 4.000.000
Total		\$ 12.000.000

Tercero. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual¹ -por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo previsto en los arts. 430 y 431 del Código General del Proceso, así como la cláusula adicional No. 3 del contrato de arrendamiento

Cuarto. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal toda vez que para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento

¹ Artículo 1617 del Código Civil

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00037 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grupo Empresarial MI S.A.S.
Demandados:	Yudy Tatiana Mesa Jiménez y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Noveno. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Décimo. Reconocer personería a la abogada Karen Liliana Acero Rodríguez, portadora de la T. P. N° 304.882, quien actúa en calidad de representante legal de Cofab Abogadas S.A.S, para representar los derechos del demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtVEowFpE-xBjKbHuNZq_uoBN8X7ui7XNpNscLkcSfkmsA²

NOTIFÍQUESE.

DBA

² Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ca5e00c926f7d11853180c9552510b926b9d28ce486351bf0fc4b3c27002**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00037 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grupo Empresarial MI S.A.S.
Demandados:	Yudy Tatiana Mesa Jiménez - C.C. No. 1.017.183.367 Juan Guillermo Mesa Jiménez - C.C. No. 1.035.427.873.
Asunto:	Requiere información.

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que previo a decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placa USY549 de propiedad del demandado Juan Guillermo Mesa Jiménez, proceda a determinar a completitud el lugar donde se encuentra inscrito el mismo de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8513017a83283bf7122d52952b06d1f807aad48620dcb16ab49f4a490c861c31

Documento generado en 30/01/2024 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00038 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Cristóbal Alexander Lasso González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. y en contra de Cristóbal Alexander Lasso González con fundamento en el Pagaré #370393, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 878.909 como saldo capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 4.355.000 como saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación, de conformidad con lo solicitado.

2.3 \$537.799 como saldo de novedad por el no pago de la obligación

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 10 de febrero de 2021 día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor—hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00038 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Cristóbal Alexander Lasso González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Diego Felipe Toro Arango portador de la T. P. No.67.774 para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em5V3UtbEB5LsXjbr7JbskUB1bRJEUYgiYro0tTAzQTJfA¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff08fc3a1c31b654bf09ebab069700d5eb42685a053880e5c1806b33d9c2f57**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00039 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Mario Andrea Córdoba Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente SA en contra de Mario Andrea Córdoba Álvarez con fundamento en el Pagaré suscrito el 21 de abril de 2022 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 9.805.137,83 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de julio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- calculados sobre la suma de \$9.287.200,25 hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00039 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Mario Andrea Córdoba Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramirez Ospina portadora de la T. P. N° 175.761, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Cobroactivo SAS.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpSAZfd2hNFORpmta1HbcaUByl3EK3l4Qyn2h8yB4o6CSw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e0340befba9731015ba3644e29c3d3ea6963be14fc9f364f6fd2e77219888**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00041 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	José Julián Franco Díaz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. y en contra de José Julián Franco Díaz con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 15777331, Certificado de Deceval 0017737925, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.681.404 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 28 de enero de 2023 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor– sobre la suma de \$ 672.404 de acuerdo con lo pedido, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00041 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	José Julián Franco Díaz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Marlon Eliecer Pinto Díaz, portador de la T. P. No. 379.778, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtVK0093SARNouOGCX-_cbUBnst3H54txP4q0fdd4L8TSw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0428689aeb21d344885fef163b828cde17fe49a8aa3a1e11664950df84790**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00042 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Zulma Alexandra Bastidas Chingal y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de Zulma Alexandra Bastidas Chingal y María José Bastidas Imbacuan, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 11 de noviembre de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos, de conformidad con la literalidad del título:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon	Valor administración / Amparo integral
Abril de 2023	26/05/2023	\$2.000.000	
Mayo de 2023	26/05/2023	\$2.000.000	
Junio de 2023	14/06/2023	\$2.000.000	
Julio de 2023	17/07/2023	\$2.000.000	
Agosto de 2023	15/08/2023	\$1.000.000	
Octubre de 2023	24/10/2023		\$1.000.000
Total		\$9.000.000	\$1.000.000

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00042 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Zulma Alexandra Bastidas Chingal y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, portadora de la T. P. N° 209.392, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuY0EoxNGHdDrtc-JNS-G5wB6SUWYACYOIAXT3hzbzYNuzA¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a459de003a7c21e3fbcc3d5045389838016cbb62c617c4b89365c41fcc6a398c**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00042 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Zulma Alexandra Bastidas Chingal - C.C. No. 27.254.379 Maria José Bastidas Imbacuan - C.C. No. 1.004.629.146
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales las demandadas Zulma Alexandra Bastidas Chingal - C.C. No. 27.254.379 y Maria José Bastidas Imbacuan - C.C. No. 1.004.629.146, sean titulares.

1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: Francy.lozano@aecsa.co).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ed7cb20c7fcfe4249aaf9ac26a02adbaf0a192c35c3034f92fa695942672c1**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00043 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Elcomedilab
Demandado:	Miraval Villanela S.A.S
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbaco – Bolívar (Reparto)

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

De la anterior disposición se concluye que, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio de la demandada, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00043 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Elcomedilab
Demandado:	Miraval Villanela S.A.S
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbaco – Bolívar (Reparto)

Verificado el escrito inicial, se observa que la parte actora estableció la competencia por el lugar del domicilio de la partes – Folio 03 anexo 02 del expediente-, esto es, por la regla general de competencia sin mencionar norma especial aplicable para el caso y dado que en el titulo valor no se menciona el lugar de cumplimiento deberá sujetarse a la regla señalada en el numeral 1º, esto es, el domicilio de la demandada, el cual según consta en el acápite de notificaciones de la demanda¹ y el certificado de existencia y representación aportado², conforme al numeral 5º de la citada norma, es el municipio de *Turbaco – Bolívar*.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Turbaco - Bolívar (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Turbaco - Bolívar (Reparto) (j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co - j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Folio 04 del anexo 02 del expediente

² Folio 13 del anexo 02 del expediente

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c615be7caaac1e78d537eccb8d0a09458ae4e1ae8a11de6785e855c4ab56b94**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00044 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandados:	Juan Pablo Henao Sosa y Elkin Darío Monsalve Torres
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A en contra de Juan Pablo Henao Sosa y Elkin Darío Monsalve Torres, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 18 de febrero de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
1/05/2023	31/05/2023	\$ 2.888.206
1/06/2023	30/06/2023	\$ 3.300.000
1/07/2023	31/07/2023	\$ 3.300.000
1/08/2023	31/08/2023	\$ 3.300.000
1/09/2023	30/09/2023	\$ 3.300.000
1/10/2023	31/10/2023	\$ 3.300.000
1/11/2023	30/11/2023	\$ 3.300.000

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes -por tratarse de un contrato de arrendamiento local comercial-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo previsto en el art. 430 del Código General del Proceso y la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00044 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandados:	Juan Pablo Henao Sosa y Elkin Darío Monsalve Torres
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Claudia María Botero Montoya, portadora de la T. P. N°69.522, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmp112med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvHeisnpedRBo_guaXC55ylBm1n2AijmwUSEDcxouUFwwA¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f3fa42595de849ec304a6def7cb102ad44d642e1219619c57eac228a98532b**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00045 00
Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	BBVA Colombia
Demandados:	Camilo Andrés García Rojas
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo físico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la demanda no cuenta con solicitud de medidas cautelares.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es0ZJ4-yVdhJIN0PMfAoJAsB37Xl3Q00_KSM10q-gRzw4A¹

NOTIFÍQUESE.

CR

^{1 1} Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb96b813f0387c0233a57834605f515ffa1199b5cb4a64619a667fa811eca3f4**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00048 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Norvey Alejandro Rodriguez Cardona Carlos Andrés Ríos Valencia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3º del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de Norvey Alejandro Rodriguez Cardona y Carlos Andrés Ríos Valencia, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de marzo de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
Octubre de 2022	25/11/2022	\$ 8.000.000
Diciembre de 2022	12/12/2022	\$4.000.000
Enero de 2023	13/01/2023	\$4.000.000
Febrero de 2023	14/02/2023	\$4.000.000
Marzo de 2023	14/03/2023	\$4.724.800
Abril de 2023	12/04/2023	\$4.724.800

2.2 Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_a = V_h \times (\text{I.P.C. actualizado al momento de la liquidación} / \text{I.P.C. inicial el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de las subrogaciones})$ donde V_a corresponde al valor a averiguar y V_h al valor de cada uno de los cánones pagados.

Radicado:	05001 40 03 012 2024-00048 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Norvey Alejandro Rodríguez Cardona y Carlos Andrés Ríos Valencia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan Sebastián Llano Hoyos , portador de la T. P. N°206.798, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmp112med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_xolFyC4pOr46ukcRxM1sBAqIm6ab8 Js8YaBRLuDZAQ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e4d60591c98353f1d3bce8fe4a35b2f875739eff62ca3ce273f1153e4bc9ba**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00048 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Norvey Alejandro Rodriguez Cardona C.C 98.568.994 Carlos Andrés Ríos Valencia C.C 71.793.999
Asunto:	Requiere información

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Oficiar a la EPS Sura SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si los demandados, Norvey Alejandro Rodriguez Cardona C.C 98.568.994 y Carlos Andrés Ríos Valencia C.C 71.793.999 aparecen en sus registros como afiliados. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas. (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.)

Segundo. Requerir a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de los demandados Norvey Alejandro Rodriguez Cardona C.C 98.568.994 y Carlos Andrés Ríos Valencia C.C 71.793.999 (notificaciones@transunion.com).

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para que informen lo solicitado

con copia: (notificacionesayl@gmail.com)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c9cb975c12f3b73bb1e911be63c2a3fdb812de809315987c9c6ab177eba6b2**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00049 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Calasania del Sol PH
Demandado:	Catalina Pérez Hoyos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Calasania del Sol PH y en contra de Catalina Pérez Hoyos con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
jul-12	\$ 42.400	01 de agosto de 2012
ago-12	\$ 42.400	01 de septiembre de 2012
sep-12	\$ 42.400	01 de octubre de 2012
oct-12	\$ 42.400	01 de noviembre de 2012
nov-12	\$ 42.400	01 de diciembre de 2012
dic-12	\$ 42.400	01 de enero de 2013
ene-13	\$ 40.000	01 de febrero de 2013
feb-13	\$ 42.400	01 de marzo de 2013
mar-13	\$ 42.400	01 de abril de 2013
abr-13	\$ 44.700	01 de mayo de 2013
may-13	\$ 44.700	01 de junio de 2013
jun-13	\$ 44.700	01 de julio de 2013
jul-13	\$ 44.700	01 de agosto de 2013

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00049 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Calasania del Sol PH
Demandado:	Catalina Pérez Hoyos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

ago-13	\$ 44.700	01 de septiembre de 2013
sep-13	\$ 44.700	01 de octubre de 2013
oct-13	\$ 44.700	01 de noviembre de 2013
nov-13	\$ 44.700	01 de diciembre de 2013
dic-13	\$ 96.900	01 de enero de 2014
ene-14	\$ 44.700	01 de febrero de 2014
feb-14	\$ 44.700	01 de marzo de 2014
mar-14	\$ 44.700	01 de abril de 2014
abr-14	\$ 45.567	01 de mayo de 2014
may-14	\$ 45.567	01 de junio de 2014
jun-14	\$ 45.567	01 de julio de 2014
jul-14	\$ 45.567	01 de agosto de 2014
ago-14	\$ 45.567	01 de septiembre de 2014
sep-14	\$ 45.567	01 de octubre de 2014
oct-14	\$ 45.567	01 de noviembre de 2014
nov-14	\$ 45.567	01 de diciembre de 2014
dic-14	\$ 45.567	01 de enero de 2015
ene-15	\$ 45.567	01 de febrero de 2015
feb-15	\$ 45.567	01 de marzo de 2015
mar-15	\$ 45.567	01 de abril de 2015
abr-15	\$ 47.663	01 de mayo de 2015
may-15	\$ 47.663	01 de junio de 2015
jun-15	\$ 47.663	01 de julio de 2015
jul-15	\$ 47.663	01 de agosto de 2015
ago-15	\$ 47.663	01 de septiembre de 2015
sep-15	\$ 47.663	01 de octubre de 2015
oct-15	\$ 47.663	01 de noviembre de 2015
nov-15	\$ 47.663	01 de diciembre de 2015
dic-15	\$ 47.663	01 de enero de 2016
ene-16	\$ 47.663	01 de febrero de 2016
feb-16	\$ 47.663	01 de marzo de 2016
mar-16	\$ 47.663	01 de abril de 2016
abr-16	\$ 50.999	01 de mayo de 2016
may-16	\$ 50.999	01 de junio de 2016
jun-16	\$ 50.999	01 de julio de 2016
jul-16	\$ 50.999	01 de agosto de 2016
ago-16	\$ 50.999	01 de septiembre de 2016
sep-16	\$ 50.999	01 de octubre de 2016
oct-16	\$ 50.999	01 de noviembre de 2016
nov-16	\$ 50.999	01 de diciembre de 2016
dic-16	\$ 50.999	01 de enero de 2017

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00049 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Calasania del Sol PH
Demandado:	Catalina Pérez Hoyos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

ene-17	\$ 50.999	01 de febrero de 2017
feb-17	\$ 50.999	01 de marzo de 2017
mar-17	\$ 50.999	01 de abril de 2017
abr-17	\$ 50.999	01 de mayo de 2017
may-17	\$ 54.569	01 de junio de 2017
jun-17	\$ 54.569	01 de julio de 2017
jul-17	\$ 54.569	01 de agosto de 2017
ago-17	\$ 54.569	01 de septiembre de 2017
sep-17	\$ 54.569	01 de octubre de 2017
oct-17	\$ 54.569	01 de noviembre de 2017
nov-17	\$ 54.569	01 de diciembre de 2017
dic-17	\$ 54.569	01 de enero de 2018
ene-18	\$ 54.569	01 de febrero de 2018
feb-18	\$ 54.569	01 de marzo de 2018
mar-18	\$ 54.569	01 de abril de 2018
abr-18	\$ 57.789	01 de mayo de 2018
jun-18	\$ 57.789	01 de julio de 2018
jul-18	\$ 57.789	01 de agosto de 2018
ago-18	\$ 57.789	01 de septiembre de 2018
sep-18	\$ 57.789	01 de octubre de 2018
oct-18	\$ 57.789	01 de noviembre de 2018
nov-18	\$ 57.789	01 de diciembre de 2018
dic-18	\$ 57.789	01 de enero de 2019
ene-19	\$ 57.789	01 de febrero de 2019
feb-19	\$ 57.789	01 de marzo de 2019
mar-19	\$ 61.256	01 de abril de 2019
abr-19	\$ 61.256	01 de mayo de 2019
jun-19	\$ 61.256	01 de julio de 2019
jul-19	\$ 61.256	01 de agosto de 2019
ago-19	\$ 61.256	01 de septiembre de 2019
sep-19	\$ 61.256	01 de octubre de 2019
oct-19	\$ 61.256	01 de noviembre de 2019
nov-19	\$ 61.256	01 de diciembre de 2019
dic-19	\$ 61.256	01 de enero de 2020
ene-20	\$ 61.256	01 de febrero de 2020
feb-20	\$ 61.256	01 de marzo de 2020
mar-20	\$ 67.382	01 de abril de 2020
abr-20	\$ 67.382	01 de mayo de 2020
may-20	\$ 61.256	01 de junio de 2020
jun-20	\$ 61.256	01 de julio de 2020
jul-20	\$ 67.382	01 de agosto de 2020

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00049 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Calasania del Sol PH
Demandado:	Catalina Pérez Hoyos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

ago-20	\$ 67.382	01 de septiembre de 2020
sep-20	\$ 67.382	01 de octubre de 2020
oct-20	\$ 67.382	01 de noviembre de 2020
nov-20	\$ 67.382	01 de diciembre de 2020
dic-20	\$ 67.382	01 de enero de 2021
ene-21	\$ 69.740	01 de febrero de 2021
feb-21	\$ 69.740	01 de marzo de 2021
mar-21	\$ 69.740	01 de abril de 2021
abr-21	\$ 69.740	01 de mayo de 2021
may-21	\$ 69.740	01 de junio de 2021
jun-21	\$ 69.740	01 de julio de 2021
jul-21	\$ 69.740	01 de agosto de 2021
ago-21	\$ 69.740	01 de septiembre de 2021
sep-21	\$ 69.740	01 de octubre de 2021
oct-21	\$ 69.740	01 de noviembre de 2021
nov-21	\$ 69.740	01 de diciembre de 2021
dic-21	\$ 69.740	01 de enero de 2022
ene-22	\$ 76.763	01 de febrero de 2022
feb-22	\$ 76.763	01 de marzo de 2022
mar-22	\$ 76.763	01 de abril de 2022
abr-22	\$ 76.763	01 de mayo de 2022
may-22	\$ 76.763	01 de junio de 2022
jun-22	\$ 76.763	01 de julio de 2022
jul-22	\$ 76.763	01 de agosto de 2022
ago-22	\$ 76.763	01 de septiembre de 2022
sep-22	\$ 76.763	01 de octubre de 2022
oct-22	\$ 76.763	01 de noviembre de 2022
nov-22	\$ 76.763	01 de diciembre de 2022
dic-22	\$ 76.763	01 de enero de 2023
ene-23	\$ 89.045	01 de febrero de 2023
feb-23	\$ 89.045	01 de marzo de 2023
mar-23	\$ 89.045	01 de abril de 2023
abr-23	\$ 89.045	01 de mayo de 2023
may-23	\$ 89.045	01 de junio de 2023
jun-23	\$ 89.045	01 de julio de 2023
jul-23	\$ 89.045	01 de agosto de 2023
ago-23	\$ 89.045	01 de septiembre de 2023
sep-23	\$ 89.045	01 de octubre de 2023
oct-23	\$ 89.045	01 de noviembre de 2023

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00049 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Calasania del Sol PH
Demandado:	Catalina Pérez Hoyos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

la fecha de exigibilidad para cada período hasta que se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando en el transcurso del proceso más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Negar el mandamiento de pago respecto de las cuotas extraordinarias toda vez que el monto contenido en la certificación suscrita por el administrador, no coincide con el valor \$364.688 solicitado en las pretensiones.

Cuarto. Negar el mandamiento de pago respecto de la señora Luisa Fernanda Espinosa en calidad de tenedora del bien que hace parte de la propiedad horizontal, toda vez que del certificado emitido por el administrador de la copropiedad no se advierte que aquella ostente esta calidad.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00049 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Calasania del Sol PH
Demandado:	Catalina Pérez Hoyos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Noveno. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Décimo. Abstenerse de pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada, en virtud de lo resuelto en el numeral cuarto de este proveído.

Úndecimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHsmzHA83FFucH-jV37NnEBhP8p30jurDjAMOtllbmw7A¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca601bb0513db2adb6efcc2f15003082aa4a6c2baed0eec2e1f459906f66285**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00050 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inciteco SAS - Promento SAS
Demandado:	Asociación de Municipio del Occidente Antioqueño - Amoccidente
Asunto:	Declara falta de competencia - Ordena remitir a los Juzgados Administrativos de Medellín

Inciteco SAS - Promento SAS en calidad de consorciados del Consorcio IP LP 005, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Asociación de Municipio del Occidente Antioqueño - Amoccidente con fundamento en la factura de venta No. FELP8 generadas en virtud de la construcción de pavimento rígido en vías urbanas en el municipio de Frontino - Antioquia.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario (Subraya intencional).

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado... (Subraya del Despacho)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00050 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inciteco SAS - Promento SAS
Demandado:	Asociación de Municipio del Occidente Antioqueño - Amoccidente
Asunto:	Declara falta de competencia - Ordena remitir a los Juzgados Administrativos de Medellín

Así las cosas y toda vez que (i) en los términos del artículo 772 del Código de Comercio la expedición de facturas de venta presupone la existencia de un contrato entre el emisor y el obligado; y (ii) tal como lo dispone el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos relativos a los contratos; se concluye que la base de la presente ejecución no está constituida únicamente por las facturas aportadas como título de recaudo, sino que las mismas se fundamentan de manera directa e inescindible en los contratos que entre las partes se habrían suscrito para que a dichas facturas se les pueda otorgar valor cambiario.

En consecuencia, deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a quienes se estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Inciteco SAS y Promento SAS en contra de la Asociación de Municipio del Occidente Antioqueño - Amoccidente.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín - Reparto, a quienes se estima competentes para conocerla. (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f6ef5b527ef68e69aa9635465635d0af097515e646b15a0f4866f0a197096e**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>